



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
813

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

Por medio de la cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih., envía observaciones al Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y, con ello, implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, solicitando a este H. Congreso, modifique el citado Decreto.

PRESENTADA POR: H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chih.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 22 de agosto de 2017, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FECHA DE TURNO: 29 de agosto de 2017.



010582 AGO 22 17

JUÁREZ INDEPENDIENTE
H. COLEGIO DE JUÁREZ, ADMINISTRACIÓN 2017-2019

SA/213/2017

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
TORRE LEGISLATIVA,
CALLE LIBERTAD #9, ZONA CENTRO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.**



Por medio del presente, nos permitimos saludarlos respetuosamente e informarles que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en la sesión número cuarenta y tres celebrada el día veintiuno del mes de agosto del año en curso, aprobó el hacerles un atento exhorto con el propósito de que se modifique la reforma constitucional, relativa al Sistema Estatal Anticorrupción, contenida en el Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P. E., en los términos y para los efectos que se desprenden del acuerdo respectivo, cuya certificación se agrega a la presente para mayor referencia.

Reiterándole a Ustedes, las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A 21 DE AGOSTO DE 2017
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE JUAREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

LICENCIADO ROBERTO RENTERÍA MANQUEROS

*L'RRM/RMML/l'omp

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



PRESIDENCIA MUNICIPAL
JUÁREZ, CHIHUAHUA

Dependencia	Secretaría del Ayuntamiento
Departamento	Dirección de Gobierno
Numero de Oficio	SA/GOB/1159/2017
Expediente	

- - - EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO ROBERTO RENTERÍA MANQUEROS, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

CERTIFICO:

- - - Que en la Sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, número cuarenta y tres de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, entre otros, se contiene el siguiente: -----

ASUNTO NÚMERO DOS.- Relativo al análisis, discusión y en su caso autorización para realizar un exhorto al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con la reforma constitucional relativa al Sistema Estatal Anticorrupción, contenida en el Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P. E. y **RESULTANDO:**

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- Que en virtud de que aún no concluye el plazo de cuarenta días naturales previsto en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para que este Ayuntamiento haga saber al H. Congreso del Estado su resolución respecto de la reforma constitucional descrita anteriormente, y considerando que existen aspectos en dicha reforma que ameritan ser modificados por parte del H. Congreso del Estado, se estima pertinente, previo a emitir la resolución a que se refiere el citado precepto constitucional, se emita un EXHORTO al Congreso Estatal, para que tome en consideración las observaciones que esta Autoridad Municipal ha detectado en la reforma aludida, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS: PRIMERO.- El análisis de la reforma constitucional de referencia arroja una serie de observaciones que este Honorable Ayuntamiento está obligado a puntualizar, con el fin de ajustarla a la organización legal de los municipios del estado.

SEGUNDO.- Las observaciones que se detectan derivan del análisis de los artículos 142 bis, 170 fracción IV, 178 fracción III parte final y fracción V de la reforma en análisis.

TERCERO.- En primer término, se considera que por razones de incompatibilidad técnica, política y legal, los Síndicos Municipales no pueden fungir como encargados del Control Interno de los municipios.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Constitución del Estado contiene solamente una referencia en cuanto a la figura del Síndico, concretamente el artículo 136 fracción I, al referirse a este como parte en la integración de los Ayuntamientos. No obstante ello, el Código Municipal sí reglamenta la figura y facultades del Síndico (artículos 36A y 36 B). Del análisis de estas disposiciones legales, se desprende que al Síndico Municipal le compete esencialmente **la vigilancia del Gasto Público y del Patrimonio Municipal**, más no el Control Interno Municipal como se afirma en el proyecto.
2. Al respecto, es importante considerar que la persona que ejerza las funciones de titular del Control Interno, no solamente de los Municipios, sino de cualquier ente público, debe cubrir determinados requisitos técnicos, entre los que se pueden



PRESIDENCIA MUNICIPAL
JUÁREZ, CHIHUAHUA

Dependencia	Secretaría del Ayuntamiento
Departamento	Dirección de Gobierno
Numero de Oficio	SA/GOB/1159/2017
Expediente	



PRESIDENCIA
MUNICIPIO DE
ESTADO DE CHIHUAHUA

mencionar la experiencia profesional y la formación académica que demuestren un perfil orientado a los ramos relacionados con la auditoría y la fiscalización. Estos requisitos para cubrir el perfil deseado, por disposición constitucional, no podrían exigirse a un Síndico Municipal, por ser este un puesto de elección popular. En conclusión, los titulares de los Órganos de Control de cualquier nivel (federal, estatal y municipal) no deben ser electos mediante voto popular, sino designados con base en su experiencia laboral y formación académica.

- Adicionalmente, se considera que al entregarle una responsabilidad tan importante a los Síndicos Municipales, como lo es el encargarse del Control Interno de los Municipios, se estaría mezclando una actividad sumamente técnica y delicada, con la actividad política que por la naturaleza de su designación mediante voto popular desarrollan los Síndicos Municipales, lo que pudiera llevar a los Síndicos a la falta de objetividad en el ejercicio de sus funciones. Es por lo anterior que la propia reforma en análisis prevé que el titular de la contraloría estatal, no debe contar con antecedentes inmediatos de afiliación partidista, amén de que al ser un funcionario que ejerce recursos públicos, también es sujeto de fiscalización. A lo anterior habría que agregar que los titulares de los órganos internos de control tanto a nivel federal como estatal, están obligados a rendir cuentas de sus actividades, de tal modo que en caso de no realizar su labor de manera satisfactoria, puedan ser removidos siguiendo los procedimientos previstos en las leyes. Esta transversalidad no podría lograrse a nivel municipal si se confiere dicha responsabilidad a los Síndicos Municipales, quienes al ser electos mediante voto popular, no son considerados empleados de la administración y por lo tanto no pueden ser removidos.
- Por otro lado, las Contralorías Municipales son las dependencias en quienes recae por definición y disposición legal el Control Interno de los Municipios. Si bien la Contraloría Municipal no está reglamentada de manera expresa en el Código Municipal, sus atribuciones están bien definidas en los reglamentos orgánicos de muchos municipios del país y del propio estado, sin que exista impedimento legal para incorporar dicha figura al Código Municipal a fin de que todos los municipios del estado la deban adoptar.
- En la incorporación que se sugiere hacer de la figura de las Contralorías Municipales dentro del Código Municipal, igualmente puede establecerse una forma especial de designación de sus titulares a efecto de que estos no puedan ser nombrados de manera libre por los Presidentes Municipales, siguiendo para ello un procedimiento similar al que se propone para la designación del Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo; es decir, que la designación sea realizada por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En virtud de las referidas consideraciones es que este H. Ayuntamiento propone la modificación de la reforma en lo que se refiere a los artículos **142 bis, 170 fracción IV y parte final de la fracción III del 178**. De igual modo, se propone se realicen los ajustes necesarios a los artículos 29 fracción VI y 60 del Código Municipal para incorporar la figura de la Contraloría Municipal y la forma de designación de su titular, e incorporar, donde corresponda, las facultades de la Contraloría Municipal.

CUARTO.- Por otro lado, del análisis del documento relativo a la reforma, no se distingue la definición de "ente público", definición que resulta necesaria puesto en el ámbito municipal, el último párrafo de la **fracción III del artículo 178** señala que: "Los entes públicos municipales,



PRESIDENCIA MUNICIPAL
JUÁREZ, CHIHUAHUA

Dependencia	Secretaría del Ayuntamiento
Departamento	Dirección de Gobierno
Numero de Oficio	SA/GOB/1159/2017
Expediente	

MUNICIPAL
DE JUAREZ
CHIHUAHUA

contarán con órganos internos de control, que tendrán, en ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior". La duda al respecto consiste en que al desconocer lo que se debe entender por "Ente Público Municipal", no se sabe si los municipios estarían obligados a designar órganos internos de control, por ejemplo, para cada organismo descentralizado.

QUINTO.- Finalmente, la **fracción V del artículo 178** del documento en estudio, en sus dos párrafos, dice que la Sala de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado es la instancia competente para sancionar a los entes públicos "**federales, locales y municipales**". Al respecto, se considera que deben eliminarse de dicha redacción los entes federales por cuestión de competencia. Por otro lado, se sugiere cambiar la palabra "**locales**" por "**estatales**", para armonizar el documento.

En virtud de las referidas consideraciones, este Honorable Ayuntamiento por mayoría de quince votos a favor y seis votos en contra de los Regidores Janet Francis Mendoza Berber, María del Carmen Moreno Chávez, Hiram Apolo Contreras Herrera, Eduardo Fernández Sigala, Laura Tapia Martínez y Seidy Medina Galván, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO: PRIMERO.- Este Honorable Ayuntamiento acuerda emitir un EXHORTO al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de modificar el decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase la anterior determinación del conocimiento del H. Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

- - - SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

----- DOY FE. -----

**EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**


LICENCIADO ROBERTO RENTERÍA MANQUEROS



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE JUAREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA**

L'RRM/RMML/l'meom

CHIHUAHUA
JUÁREZ
MAY 1988



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE JUÁREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA



SIN TEXTO



MUNICIPIO DE JUÁREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA

EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE JUÁREZ